

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Sexta reunión de la Conferencia de las Partes

Ottawa (Canadá), del 12 al 24 de julio de 1987

Interpretación y aplicación de la Convención

INTERPRETACION DEL ARTICULO XIV, PARRAFO 1, DE LA CONVENCION

Este documento fue preparado por la Secretaría.

1. Durante la quinta reunión de la Conferencia de las Partes (Buenos Aires, 1985), el Comité Técnico sometió el documento Doc. 5.34 que contenía una resolución adoptada por diez Partes africanas para su consideración.
2. Habiendo examinado el documento, el Comité Técnico recomendó que se remitiera el asunto a un grupo de trabajo. La Conferencia de las Partes dió su aprobación y se designó a Zimbabwe como Presidente del grupo.
3. Durante la segunda reunión del Comité Técnico (Lausanne, junio de 1986) se expuso la opinión del Centro de Derecho Ambiental de la UICN (documento Doc. TEC. 2.5), que fue examinada por el grupo de trabajo juntamente con la resolución mencionada más arriba. Acto seguido, el grupo de trabajo preparó un proyecto de resolución contenido en el documento WGR. TEC. 2.11, que fue examinado y aprobado por el Comité Técnico previas enmiendas menores.
4. El proyecto de resolución revisado figura en Anexo al presente documento y se presenta a las Partes para su consideración.

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Interpretación del Artículo XIV, párrafo 1 de la Convención

CONSCIENTE de que la cooperación internacional es fundamental para lograr los objetivos de la Convención;

RECONOCIENDO la preocupación de algunas Partes de que las medidas internas más estrictas tomadas de acuerdo con el Artículo XIV, párrafo 1 de la Convención pueden tener un efecto adverso sobre la situación de la conservación de la especie de que se trate en sus países de origen;

CONVENCIDA de que cualquier dificultad que se presente con respecto a la adopción de medidas internas más estrictas puede ser resuelta con la cooperación y mediante consultas recíprocas;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA

- a) que toda Parte que desee tomar medidas internas más estrictas de acuerdo con el Artículo XIV, párrafo 1, de la Convención con respecto al comercio de partes y derivados de especies incluidas en los Apéndices haga todo lo posible por notificar a los Estados del área de distribución de la especie de que se trate con la mayor antelación posible, previamente a la adopción de dichas medidas y que consulte a aquellos Estados del área de distribución que hayan expresado el deseo de tratar el tema; y
- b) que toda Parte que haya adoptado dichas medidas más estrictas previamente a la adopción de la presente resolución consulte, cuando se lo solicite, respecto de la conveniencia de esas medidas con los Estados del área de distribución de la especie en cuestión.